



OFICIO CIRCULAR N° 401

MAT.: Adelanta instrucciones de aplicación del Acuerdo de Asociación entre la República de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

ANT.: – Oficio Circular N° 55 de la Subdirectora Técnica de 03.02.2020.
– Acuerdo de Asociación entre la República de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
– Declaraciones conjuntas.

ADJ.: Instrucciones de aplicación del Acuerdo.

Valparaíso, 28 DIC. 2020

DE: DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**A : SEÑORES (AS)
SUBDIRECTOR JURÍDICO;
SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN;
SUBDIRECTOR DE INFORMÁTICA;
DIRECTORES (AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES (AS) DE ADUANAS**

Informo a ustedes que con ocasión de la salida del Reino Unido de la Unión Europea (UE), la República de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte suscribieron un acuerdo de asociación que permite la mantención de las preferencias entre ambos estados otorgadas por el Acuerdo de Asociación entre Chile y la UE.

El Acuerdo de Asociación entre la República de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante AACH-RU), fue firmado por ambas Partes el 30.01.2019 y aprobado por el Congreso Nacional de Chile el 03.09.2019. El acuerdo replica las disposiciones del actual acuerdo con la UE, realizando las modificaciones pertinentes de manera de que pueda ser aplicado bilateralmente, manteniendo la relación comercial actual entre Chile y el Reino Unido.

De esta forma el AACH-RU mantiene las mismas preferencias arancelarias ya conocidas y aplicadas por el Acuerdo de Asociación entre Chile y la UE, pero restringiéndose lo anterior, por aplicación territorial, solamente para las mercancías originarias de Chile y Reino Unido. Respecto a los cupos o contingentes arancelarios de acceso preferencial establecidos en el acuerdo con la UE, estos han sido reajustados para reflejar la realidad bilateral del comercio entre Chile y el Reino Unido.

En este sentido, con motivo de este nuevo acuerdo se hace necesario impartir instrucciones en materia de origen, las cuales se adjuntan al presente Oficio. En materia de importaciones, las declaraciones de ingreso deberán consignar el código 52 como régimen de importación y los códigos de acuerdo 832 y 833 (sin cupo y con cupo, de forma respectiva).



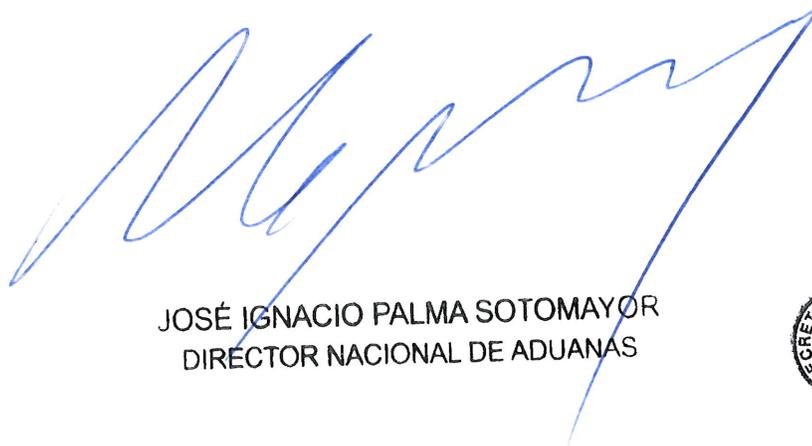


Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Técnica
Departamento de Clasificación y Origen

El AACH-RU y las instrucciones anexas a este Oficio entrarán en vigor nacional cuando sea publicado Decreto promulgatorio respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Diario Oficial, lo que será debidamente informado por este Servicio.

En caso que la vigencia internacional del Acuerdo sea anterior a la nacional, las preferencias podrán ser solicitadas de forma retroactiva mediante lo indicado en el numeral 2.7 del Capítulo IV del Manual de Pagos, ante la Aduana de tramitación de la destinación aduanera respectiva.

Saluda atentamente a Uds.,



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



GLH/BPS/ASC/MCV/AMG

cc.: - Cámara Aduanera de Chile
- ANAGENA

36883





INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES GENERALES

Estas instrucciones se aplicarán a las mercancías que soliciten el tratamiento arancelario preferencial establecido por el Acuerdo de Asociación entre la República de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (AACH-RU), debiendo a tal efecto observarse a cabalidad las reglas de origen y demás requisitos que este establece.

Las disposiciones establecidas en el acuerdo y las preferencias arancelarias que este otorga, regirán internacionalmente a partir de la fecha indicada en el Decreto promulgatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y serán aplicables a las mercancías cuya declaración de ingreso para importación sea legalizada a partir de dicha fecha.

Asimismo, de acuerdo a lo informado mediante Oficio Circular N° 55 del 03.02.2020, de la Subdirectora Técnica, el período transitorio acordado entre Unión Europea y el Reino Unido durante el cual este último será tratado como un Estado Miembro de la UE para efectos de sus acuerdos internacionales culmina el 31.12.2020. Por lo tanto, en el caso de mercancías originarias del Reino Unido cuya declaración de ingreso para importación sea legalizada a partir del 01.01.2021, no será admisible acogerse al trato arancelario preferencial establecido en el Acuerdo de Asociación con la Unión Europea (AACH-UE).

2. DECLARACIÓN DE INGRESO: TRAMITACIÓN Y CÓDIGOS

Para expresar las preferencias del Programa de Liberación Comercial contempladas en este Acuerdo, se efectuaron los ajustes correspondientes a los sistemas informáticos del Servicio Nacional de Aduanas, así como también —mediante Resolución Exenta N° 3.601 de 18.12.2020, del Director Nacional de Aduanas (publicado en Diario Oficial de 24.12.2020)— en los Anexos 51-19 y 51-34 del Compendio de Normas Aduaneras, con el fin de que se señale con precisión la desgravación arancelaria de todos los productos contemplados en este acuerdo y se apliquen correctamente las preferencias.

La declaración de ingreso deberá ser confeccionada utilizando los siguientes códigos, según lo dispuesto en el Compendio de Normas Aduaneras:

2.1 País

PAÍS	CÓDIGO
Reino Unido	510

2.2 Régimen de Importación

RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN	Sigla	CÓDIGO
Acuerdo de Asociación entre Chile y el Reino Unido	AACH-RU	52





2.3 Código de Acuerdo

TIPO DE ACUERDO	SIGLA A INDICAR EN DECLARACIÓN	CÓDIGO
Trato Arancelario Preferencial	AACH-RU	832
Trato Arancelario Preferencial sujeto a cupo	AACH-RU C/C	833

3. MATERIAS ADUANERAS VINCULADAS AL ACCESO DE BIENES AL MERCADO

3.1 Preferencias Arancelarias

En cuanto a las mercancías objeto de comercio entre las Partes, se mantiene lo establecido en el AACH-UE, que dispone que la clasificación de las mercancías será la establecida en las nomenclaturas arancelarias respectivas de cada Parte, conforme al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías ("S.A."). La nomenclatura que se debe utilizar en el campo "Código Arancelario Tratado" corresponde a la nomenclatura arancelaria del Sistema Armonizado versión 2002, la misma utilizada en el AACH-UE.

3.2 Aperturas por correlativos

Para reflejar aquellas mercancías con prefijo "ex" en el código del Anexo II (Calendario de Eliminación de Aranceles de Chile), se deben considerar las siguientes aperturas en el sistema informático por el número correlativo:

Código Tratado	Número correlativo	Descripción
1604.1990	0	Filetes (loins) y Pescados género Euthynnus
	1	Los demás, excepto Filetes (loins) y Pescados género Euthynnus
1604.2090	0	Filetes (loins) y Listados y los demás pescados del género Euthynnus
	1	Los demás, excepto Filetes (loins) y Listados y los demás pescados del género Euthynnus

Las aperturas de fracciones arancelarias sujetas a cupos se diferencian por el código de acuerdo.

3.3 Cupos o Contingentes Arancelarios

Los cupos de acceso preferencial establecidos para la importación de productos agrícolas y productos de la pesca originarios en el AACH-UE fueron reajustadas para reflejar la realidad bilateral del comercio de los productos involucrados entre Chile y el Reino Unido. Lo anterior, de acuerdo a lo prescrito en la Sección 6: Modificaciones al Anexo II (Calendario de Eliminación de Aranceles de Chile), literal A, del AACH-RU. De esta forma, para el año 2021, los contingentes de este acuerdo serán los siguientes:

Categoría	Cupo anual año 2021	Arancel Ad Valorem (%)	Ítems arancelarios
TQ(1)(a)	474 toneladas métricas (474.000 KN)	0	0406.1010; 0406.1020; 0406.1030; 0406.1090; 0406.2000; 0406.3000; 0406.4000; 0406.9010; 0406.9020; 0406.9030; 0406.9040 y 0406.9090.





TQ(3)(a)	833 toneladas métricas (833.000 KN)	0	0302.6921; 0302.6922; 0302.6923; 0302.6924 y 0302.6929
TQ(3)(b)	7 toneladas métricas (7.000 KN)	0	0305.3010; 0305.4110; 0305.4120; 0305.4130; 0305.4140; 0305.4150; 0305.4160 y 0305.4190
TQ(4)*	25 toneladas métricas (25.000 KN)	2	1604.1410; 1604.1420; 1604.1990; 1604.2010 y 1604.2090

** Nota: No pueden acceder a este cupo los filetes llamados "lomos". Con respecto a los ítems arancelarios, el cupo aplica a la fracción arancelaria señalada en el Anexo II, Sección 2 (Calendario de eliminación de aranceles de Chile).*

Estos cupos se mantendrán sin cambios a excepción de la categoría TQ(1)(a), que —según lo establecido en el acuerdo— estará sujeto a un incremento anual de 12 toneladas métricas (12.000 KN). El mecanismo para la asignación de estos cupos es "primero en tiempo, primero en derecho". Lo anterior significa que el cupo se asigna por orden de llegada, es decir, siguiendo el orden en que se presentan las declaraciones de importación, de acuerdo con el Apéndice III del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, que establece el Procedimiento de control de cupo automatizado por vía electrónica, para mercancías acogidas a los acuerdos de complementación económica y tratados de libre comercio suscritos por Chile.

3.4 Devoluciones de derechos

De acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 22 (Validez de la prueba de origen) del AACH-UE, que se mantiene en el AACH-RU, el reembolso de los derechos podrá solicitarse en un plazo de 2 años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de importación, cuando se presente una prueba de origen indicando que las mercancías importadas podían optar, en esa fecha, al trato arancelario preferencial. Para aplicación de lo anterior, se deben observar las instrucciones contempladas en los Capítulos III y IV del Manual de Pagos.

3.5 Valoración

Respecto a la valoración aduanera, se mantiene lo establecido en el AACH-UE, que prescribe que el Acuerdo de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio regulará la aplicación del valor en aduana al comercio entre ambas Partes, sin las reservas y las opciones establecidas en el artículo 20 y en los párrafos 2, 3 y 4 del Anexo III de dicho Acuerdo.

3.6 Acumulación Extendida de Origen

A continuación del Artículo 3 (Acumulación bilateral de origen) del texto original, se inserta un nuevo Artículo que prescribe:

"Artículo 3a

Acumulación extendida de origen

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2(1), los materiales originarios de la Unión Europea serán considerados como materiales originarios del Reino Unido cuando se incorporen a un producto obtenido en el Reino Unido, a condición de que hayan sido objeto de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el Artículo 6.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2(2), los materiales originarios de la Unión Europea serán considerados como materiales originarios de Chile cuando se incorporen a un producto obtenido en Chile, a condición de que hayan sido objeto de 6.



3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2(1), las operaciones de elaboración o transformación llevadas a cabo en la Unión Europea se considerarán efectuadas en el Reino Unido cuando los materiales obtenidos sean objeto de operaciones de elaboración o transformación posteriores en el Reino Unido, que vayan más allá de las citadas en el Artículo 6.

4. En la acumulación prevista en los párrafos 1 y 2, cuando las operaciones de elaboración o transformación llevadas a cabo en el Reino Unido o Chile no vayan más allá de las citadas en el Artículo 6, el producto obtenido será considerado originario del Reino Unido o Chile únicamente cuando el valor añadido allí sea superior al valor de los materiales utilizados originarios de cualquiera de los otros países o territorios.

5. En la acumulación prevista en el párrafo 3, cuando las operaciones de elaboración o transformación llevadas a cabo en el Reino Unido no vayan más allá de las citadas en el Artículo 6, el producto obtenido será considerado originario del Reino Unido únicamente cuando el valor añadido allí sea superior al valor añadido de cualquiera de los otros países o territorios.

6. La acumulación prevista en este Artículo se aplicará, siempre que:

(a) los países involucrados en la adquisición del carácter de originario y el país de destino tengan acuerdos de cooperación administrativa que aseguren la correcta aplicación de este Artículo; y

(b) las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios en aplicación de las mismas normas de origen que las previstas en este Anexo."

En relación al numeral 6, literal a, en la medida que se suscriban acuerdos de cooperación administrativa que aseguren la correcta aplicación de este Artículo, se informará oportunamente. A la fecha no existen acuerdos con otras contrapartes que regulen específicamente esta materia.

3.7 Formato y requisitos prueba de origen

En cuanto a las disposiciones relativas al formato y demás requisitos de la prueba de origen, prevalecerá lo estipulado en el texto de la AACH-UE, con las modificaciones indicadas en la Sección 7: Modificaciones al Anexo III, del Anexo al AACH-RU, que constituye el nuevo acuerdo. De esta forma, se mantiene el mismo formato para el certificado EUR.1 (Apéndice III), admitiéndose también la declaración en factura, de acuerdo a lo regulado en los artículos 15 y siguientes. Cabe notar que los certificados EUR.1 para este acuerdo deberán ser emitidos por las autoridades competentes del Reino Unido.

En virtud de lo señalado en el numeral 1, inciso segundo, de las presentes instrucciones, en el caso de las declaraciones de ingreso para importación legalizadas partir de la fecha de entrada en vigor internacional será exigible una prueba de origen emitida bajo los requisitos actualizados para el AACH-RU para acceder al trato arancelario preferencial establecido por dicho acuerdo.

3.8 Transporte directo

De acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del literal C (Título III Condiciones de Territorialidad) de la Sección 7: Modificaciones al Anexo III, del Anexo al AACH-RU, el artículo 12.1 del AACH-UE se modifica para la aplicación de este acuerdo permitiendo que el trato preferencial dispuesto aplique a los productos que satisfagan los requisitos del Anexo III y que sean transportados directamente tanto entre Reino Unido y Chile como a través del territorio de la Unión Europea. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá dar cumplimiento a las demás disposiciones del artículo 12.





3.9 Demás Disposiciones Referentes a Procedimientos Aduaneros y Origen de las Mercancías

En relación con las demás disposiciones del AACH-RU respecto a los procedimientos aduaneros y materias propias del origen de las mercancías, salvo las modificaciones contempladas en el texto de este acuerdo, se deben mantener todas las disposiciones y obligaciones especificadas en el texto del AACH-UE vigentes a la fecha de estas instrucciones.

Si el texto del AACH-UE es modificado de forma posterior a la entrada en vigencia del Acuerdo entre Chile y Reino Unido, dichas modificaciones y disposiciones, no serán aplicables al AACH-RU.

3.10 Aplicación de la Resolución Exenta N° 978, de 09.03.2020, del Director Nacional de Aduanas

En relación a las instrucciones de la Resolución Exenta N° 978, de 09.03.2020, del Director Nacional de Aduanas, que exige de la presentación de la prueba de origen a las mercancías originarias importadas por Operadores Económicos Autorizados certificados en su actividad de importación, al amparo del trato arancelario preferencial establecido por los acuerdos comerciales que señala, se hace presente que no incluye al AACH-RU. Lo anterior, por cuanto no comprende tampoco al AACH-UE, ya que no contempla norma expresa que permita exceptuar de la presentación de la prueba de origen según la normativa de la parte importadora.

3.11 Aceptación copias

De acuerdo a lo instruido mediante Resolución Exenta N° 2.484, de 29.05.2019, del Director Nacional de Aduanas y en virtud del literal g del numeral 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, bajo el acuerdo con la UE se permite al momento de la importación la presentación de la prueba de origen, en original o copia simple y legible —ya sea en impresión o fotocopia—, lo cual será también admisible bajo el AACH-RU.

Asimismo, dado que no se admite expresamente la copia al invocar la preferencia momento de la solicitud de devolución de derechos, al igual que bajo el AACH-UE, en el caso del AACH-RU se exigirá la prueba de origen en original.

